

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 571.

Núm. 568.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Administración provincial de Fomento.—Instrucción pública.

No habiendo participado los Ayuntamientos que á continuación se expresan el cumplimiento de lo que se ordenaba en mi circular fecha primero del actual relativa al pago de atrasos por personal, material y demás obligaciones de Instrucción primaria, he dispuesto que todos los que se encuentren en este caso procedan desde luego á hacer efectiva la multa de «cincuenta pesetas» señalada en la disposición 4.ª de dicha circular, cuyo importe remitirán inmediatamente á este Gobierno en el papel que corresponde; previniéndoles que si en el plazo de otros «ocho días» á contar desde el en que se publique esta providencia en el «Boletín oficial» no cumplen lo mandado, quedarán incurso en la nueva multa de «doscientas pesetas» sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que se hayan acreedores por el acto de desobediencia á mi autoridad.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas ordena á esta Administración con fecha 19 del actual se anuncie la subasta de papel Floreton para el surtido de las Fábricas Nacionales, cuyo acto deberá tener lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el 26 de Mayo del corriente año de una y media á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de papel floreton para el surtido de las Fábricas Nacionales durante el periodo de tres años.

1.º El día 26 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administración del mismo centro, del Ilustrísimo señor Asesor general del Ministerio de Hacienda, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 60.000 resmas de papel floreton que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878.

2.º En el momento de darse principio á la subasta, el escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda re-

mitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas por los mismos las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
- 2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condición 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposición, así como la cédula de vecindad del proponente.
- 3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el citado Sr. Asesor general antes de presentarse la proposición.

Y 4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 10.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá el Notario á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el excelentísimo Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultase proposición admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisoriamente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes.
Córdoba 23 de Abril de 1875.—
El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.
Ayuntamientos que se citan.
Monturque, Luque, Castro del Rio, Espiel, Fuente Oblejana, Valsequillo, Hinojosa del Duque, El Viso, Posadas, Añora, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, La Rambla y Palenciana.

espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 20.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará esta la correspondiente escritura pública; cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo.

Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1878; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

11. El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de

su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

12. El número de 60.000 resmas que determina la condicion 1.ª se fija solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que fuera la diferencia de más ó de menos.

En el caso de que se acordare el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista estará tambien obligado á surtir las del papel que necesiten, con estricta sujecion al presente pliego y sin derecho á reclamacion alguna.

13. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente en cantidad igual al consumo probable que en dos meses pueden tener los mismos establecimientos, que la Direccion le señalará al hacerle el primer pedido. Estos depósitos habrán de quedar constituidos ántes de los 60 dias siguientes á la fecha en que se le reclamen: se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

14. El papel será precisamente de la clase conocida por «doreton», conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con peso de cuatro kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas, y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias cuando menos el pedido del papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad

de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarla, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por resmas, divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores y funcionarios que reconozcan el papel serán responsables de la calificacion que les merezca, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar y no diesen cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender por el Notario acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes remitirán los Administradores Jefes á la citada Direccion general.

17. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta, en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiese solicitado ántes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion del papel, si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion que den al papel; y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Del mismo modo satisfará tambien el contratista los que se originen en las entregas del papel hasta

su admision en las Fábricas, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos que emplee en el embalaje.

18. El papel declarado inútil se conservará por las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen la extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlas en los ocho dias siguientes al en que hubiere tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

19. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercer dia, á contar desde el en que se les comunique aquella resolucion, una certificacion visada por el Administrador Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrata; cuyo documento, extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista, lo entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio.

20. Las certificaciones de pago que el contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería central dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 30.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Cuando el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 15 y el papel del depósito no fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fábricas dis-

pondrán la compra del necesario, sin mas aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Direccion de Rentas Estancadas queda facultada: primero, para trasladar desde las Fábricas donde hubiere existencias á la en que ocurra la falta el papel que considere necesario de cuenta y riesgo del contratista; y segundo, para imponer á este por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que á la sazón haya dejado de entregar en la Fábrica ó Fábricas que carezcan de surtido, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entregas al remitir estos á la Direccion general del Tesoro público.

La condonacion de esta multa no relevará en ningun caso al contratista de abonar á la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compra de papel y en las traslaciones que del mismo se efectúen entre las Fábricas.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos trascurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le comunique la oportuna orden, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de premio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 18 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

22. En el caso de que el contratista abandonare el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada;

asi como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de mas de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

23. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitasen sobre su cumplimiento ó infelicencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

24. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por mas que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

Tambien queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

25. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, asi como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que

exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta», núm..., fecha..., y en el «Boletin oficial» de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro de papel floretón que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878, se compromete á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Marzo de 1875.— El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Abril de 1875.— Salaverría.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 23 de Abril de 1875.— P. O., José Baez.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. José Fabregas y Fabregó contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida á instancia de aquel contra don Francisco Pons y Pujadas por amenazas y coacciones;

Resultando que con motivo de cuestion habida entre Fabregas y Pons, á la que acudieron tres municipales por oír las voces de «ladrones» que daba el primero, presentó este denuncia en que imputó al otro los delitos de tentativa de robo, amenazas de muerte y coacciones, refiriendo varios hechos que negó Pons en la declaracion indagatoria que se le recibió;

Resultando que los citados municipales declaran tan solo haber encontrado á Pons con una navaja en la mano y á Fabregas con un hierro, sin que hubiesen llegado á vias de hecho, y que Pons tranquilizaba á dichos municipales cuando lo conducian con Fabregas á la Alcaldia, diciendo que «aquello no era mas que una cuestion de intereses entre cuñados»

Resultando que la Sala en su sentencia, despues de estimar que los hechos probados no constituian delito de amenazas y coacciones ni de otro hecho justificable, absolvió

libremente á Pons y declaró de oficio las costas;

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del acusador privado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 2.º del art. 4.º de la de casacion oriminal, designando como infringidos los artículos 495, 507 y 510 del Código penal, porque no se habian calificado como delitos comprendidos en ellos los hechos denunciados por el recurrente, de que habia suficiente prueba en el proceso;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que la interposicion de ese recurso adolece de dos defectos; uno de cita legal, por invocarse la ley de 18 de Junio de 1870 en lugar de la de Enjuiciamiento, y otro mas sustancial, por consistir toda la fuerza de aquel en sostener como suficiente la prueba de los hechos denunciados contra la apreciacion que en contrario estableció la Sala sentenciadora con su exclusiva competencia;

Considerando, por tanto, que el recurrente ha faltado á las prescripciones de los artículos 798 y 890 de dicha ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por D. José Fabregas y Fabregó, al que condenamos en las costas y al pago, cuando mejore de fortuna, de 1000 pesetas por razon de depósito; y dirijase la oportuna certificacion.

Así por este auto, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», en el término de 10 dias, y á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.—Emitio Bravo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Febrero de 1875.—Licenciado José Maria Pantoja.

JUZGADOS

Núm. 563.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

EDICTO.

Don José Rodríguez y Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por el presente se cita y emplaza á un desconocido que en la noche del uno al dos del actual conducía un mulo rojo, otro negro y un burro pardo, de Montilla á Montemayor, con corambres para llevarse el aceite que intentaron robar del Molino aceitero de D. José Rodríguez Mata, de esta última villa cuyas señas eran, turbiero, como de cuarenta y cinco á cincuenta años, de buena estatura y carnes regulares, vestido con sombrero grande blanco, chaqueta oscura, chaleco á cuadros y pantalón de paño negro, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa citada, por la cual se le declara procesado, bajo apercibimiento de pagarle el perjuicio que haya lugar; encargando á todas las autoridades y funcionarios de policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho hombre desconocido en clase de detenido.

Dado en la Rambla á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—José Rodríguez Delgado.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez del Moral.

Núm. 918.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Eduardo García del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo contra José Nocete Ruiz (a) Pinganillo, vecino de Fuente Tojar, cuyas demás circunstancias se ignoran, por tentativa de robo á Francisco Pérez Reyes, de igual vecindad, con morada en el cortijo de la Cubertilla, se

ha acordado la prisión provisional de dicho procesado. En su virtud, y hallándose ausente de su domicilio ignorándose su paradero, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á las autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del Nocete, procedan á su prisión y remisión á la cárcel de esta villa á mi disposición.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al José Nocete Ruiz (a) Pinganillo, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta» de Madrid, se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo García del Río.—Por mandado de su señoría, Juan Eugenio Moreno.

ANUNCIOS.

Venta de maderas de álamo.

Se abre licitación por treinta días, para la venta de 194 álamos blancos y 178 negros señalados en la primera suerte nombrada del Tarrayal y alameda negra contigua de la posesión de Moratalla, para su remate en el mejor postor desde las once á las doce de la mañana del 28 de Mayo de este año en las casas de Villaseca en Córdoba plazuela de don Gomez núm. 2, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. 6-1

En la dehesa de la Bastida hay una vaca retinta, barriga pintada, cola cana, algo fosca por la cara, por señal y las orejas tendidas y herrada; la cual hace tiempo se halla en la vacada que en la misma existe: y como quiera que hasta el día no se ha echado de ver, se anuncia para que el dueño de ella se presente en la calle del Silencio número 4, en donde acreditando ser suya pueda recibir la orden para recojerla. 3-3

Banco hipotecario de España.

Comisión de Córdoba.
Reconocidos por el Gobierno de S. M. el Rey los derechos que adquirió este Establecimiento por la

ley de 2 de Diciembre de 1872, se ha encargado nuevamente de la cobranza de los pagarés de Bienes Nacionales, plazos al contado y vencimientos posteriores.

Los interesados en esta provincia hallarán sus obligaciones en casa del Sr. D. Pedro Lopez, Comisionado del Banco, donde podrán satisfacerlas con las formalidades de costumbre, ya sea en efectivo ó en Bonos del Tesoro, con arreglo á las enagenaciones de que procedan. 6-5

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que e les adeudan. Se hallan de venta en el des-

pacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un busca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por L. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jaciel Labaila.

«La Atalá y el René,» por Vizconde de Chateaubriand, en quadernada en holandesa.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.